Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Vistos los autos: "Zayzon, Zoltán Vince s/ extradición".

Considerando:

1°) Que, contra la decisión del juez a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche que declaró procedente la extradición de Zoltán Vince Zayzon a la República de Hungría para cumplir las condenas impuestas mediante dos sentencias de seis meses y dos años de prisión respectivamente (fs. 532/559), la defensa oficial del requerido interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 566) que fue concedido a fs. 567 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General de la Nación (fs. 575/583). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 586/595).

2°) Que si bien asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que los actos extranjeros de fs. 221 y 223/224 no se ajustan a la exigencia de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" (artículo 13, inciso d de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), lo cierto es que sí reúne ese carácter el obrante a fs. 161/165 emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Kecskemet, con base en lo dispuesto por el artículo 32, apartado 1 de la ley XXXVIII de 1996 (fs. 161) sobre Asistencia Internacional Mutua en Asuntos Penales de la República de Hungría.

3°) Que, en efecto, surge de lo actuado que ese acto jurisdiccional extranjero fue dictado el 26 de mayo de 2016,

ante la comunicación cursada al país requirente por el juez de la causa sobre el arresto preventivo de Zoltán Vince Zayzon (fs. 45) e incluye, por un lado, una transcripción no solo de las dos condenas en que se sustenta el pedido de extradición sino, además, del texto de las normas penales aplicables en cuanto a los delitos por los cuales fue condenado el requerido y la prescripción de la pena, junto con una "explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida", de acuerdo a las exigencias del artículo 13 con las "particularidades" del artículo 14 de la ley interna aplicable al caso.

Asimismo que, con sustento en ese acto jurisdiccional extranjero, el Ministerio de Justicia de Hungría hizo llegar, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, la solicitud de extradición activa de Zoltán Vince Zayzon incluyendo las demás exigencias a las que debe ajustarse el pedido (fs. 159/160), cuya configuración -por lo demás- no ha sido controvertida por las partes en este procedimiento.

4°) Que, en tales condiciones, no se advierte razón alguna por la cual el auto jurisdiccional extranjero de fs. 161/165 -más allá de la forma que pueda reconocer de acuerdo a las reglas que rigen según la ley del país de su otorgamiento- no pueda cumplir con la exigencia bajo examen en tanto y en cuanto constituye la máxima expresión del interés de la autoridad judicial extranjera con competencia penal en el caso para lograr el sometimiento a su jurisdicción de una persona hallada en el extranjero, impulsando a la autoridad ejecutiva

del país requirente a trasladar, al ámbito internacional y en el marco de las relaciones internacionales que lo unen con la República Argentina, el pedido de extradición activa de Zoltán Vince Zayzon, lo que se hizo efectivo a través de la presentación efectuada a fs. 159/160 por el Ministerio de Justicia de Hungría.

5°) Que, en otro orden de ideas, cabe también desestimar el agravio esgrimido por la defensa oficial poniendo en tela de juicio la omisión de designar a un intérprete de idioma húngaro que asista al requerido durante el debate (fs. 578/580 vta.).

Ello porque el nombramiento de un intérprete está específicamente previsto para el caso en que el requerido "no hablara el idioma nacional" (artículo 27, párrafo 6° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) sin que la parte recurrente haya brindado razones -ni tampoco surgen- por las cuales Zayzon quedaría alcanzado por ese supuesto. Sumado a que, si bien la expresión "rudimentos básicos de la lengua española" fue utilizada por el juez de la causa en el auto interlocutorio obrante a fs. 422/423, no surge -contrariamente a lo que interpreta la defensa a fs. 579 vta.- que ese haya sido el estándar utilizado por el *a quo* para prescindir de la presencia de un "intérprete" en el debate. Ello según surge de la resolución de fs. 451/452 y del propio auto apelado al tener por probado, con base en las diferentes constancias agregadas al expediente y reseñadas a fs. 541 vta./544, que -desde su ingreso a la República Argentina en el año 2014 donde residió en forma ininterrumpida- Zoltán Vince Zayzon "realizó específicos actos

jurídicos que ilustran sobradamente su dominio del idioma nacional" y que "siempre pudo conocer cada acto del procedimiento" y que, en consecuencia, no surgía "mengua alguna en el ejercicio del derecho defensa material" (fs. 541 vta./545).

Sin perjuicio de que -tal como refiere el señor Procurador General de la Nación interino en el dictamen que antecede (fs. 586 vta.)- se trató de una cuestión que tramitó por vía incidental habiendo la parte recurrente abandonado la vía recursiva que había impulsado contra lo resuelto por el juez en ese marco (conf. legajo FGR 8954/2016/2 que corre por cuerda).

6°) Que, por lo demás, cabe desestimar la omisión que se le endilga al juez de la causa en el tratamiento del agravio referido a la "situación de riesgo" a la que quedaría expuesta la "integridad psicofísica" del requerido, en caso de ser extraditado. Por un lado, porque no surge que ni el requerido ni su defensa técnica hayan acompañado "con lujo de detalle y en forma reiterada, toda una serie de circunstancias fácticas que permiten individualizar y, sobre todas las cosas, personalizar" el estado de situación denunciado a fs. 278, según señala el señor Defensor General adjunto de la Nación a fs. 581 vta./582 del memorial agregado a fs. 575/583. Tampoco, en este último, se incluyó una mínima reseña de cuáles serían esas "circunstancias fácticas" cuya ponderación habría omitido el juez.

7°) Que a ello se agrega que el agravio -introducido recién en esta instancia- en punto a que el "hacinamiento" en las cárceles del país requirente es lesivo de la prohibición de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

aplicar penas crueles, inhumanas y degradantes (fs. 581 vta./583 vta.), solo ha sido formulado como una cuestión de principio sin una mínima conexión con la realidad del caso. En efecto, no es posible vincular el estado de situación denunciado con el "Centro Penitenciario de Kecskemét" ante el cual el requerido estaba llamado a comparecer para cumplir con las condenas en que se sustenta este pedido de extradición (conf. "órdenes de busca y captura" librada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Superior de Justicia de Kecskemét obrante a fs. 222 cuya traducción luce a fs. 221).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 532/559 que declaró procedente la extradición de Zoltán Vince Zayzon a la República de Hungría para ejecutar las dos condenas en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Zoltán Vince Zayzon**, asistido por la **Dra. Roxana Inés Fariña, Defensora Pública Oficial.**

Memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche.**